

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Dra. GLADYS GORDILLO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACORDE A LOS TÉRMINOS Y FACULTADES DEL PODER CONFERIDO (f. 153) .

Acorde a lo anterior, se tiene por revocada la personería reconocida al Dr. DALMIRO ENRIQUE CALAO BARÓN, como apoderado de la entidad demandante denominada FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Respecto a la petición del avalúo realizada por la parte actora, se le hace saber lo dispuesto en los numerales 1ª y 2ª del art. 444 del C.G.P., razón por la cual se le requiere para que se sirva allegar el certificado del avalúo catastral correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria .

Para los efectos de lo previsto en el numeral 1ª del art. 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte demandante, a la persona designada a través del escrito obrante al folio Nª 160.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.  
Rado 274-2010 .

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 19-07-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Se acepta la renuncia al poder, por parte de la Dra. NAZHLY JAZMÍN ARCILA CLAVIJO, como apoderada judicial del demandado Señor BAUDILIO RODRIGUEZ ASCANIO, DE COMFORMIDAD CON LO ANUNCIADO Y ALLEGADO A TRAVÉS DE LOS ESCRITOS QUE ANTECEDEN.

Ahora, de conformidad con el poder allegado, obrante al folio N<sup>o</sup> 143, se reconoce personería al Dr. AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS, como apoderado judicial del demandado Señor BAUDILIO RODRIGUEZ ASCANIO, conforme los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rado 15-2014 ..

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 19-07-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



A.

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se accederá al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 614 -2017 .  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 19-07-2019 .....-  
.....-  
-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Enero 30-2019 (folio 103), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N<sup>a</sup> 1668 (Marzo 14-2019), obrante al folio N<sup>a</sup> 104, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Oficiese.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Enero 30-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ, a la ABOGADA Dra.: DEISY LORENA GALVIS VILLAN, quien recibe notificaciones en la avenida 0 # 12-66 edificio Domus Center oficina 303 de esta Ciudad; Cel.: 3102624776 y el correo electrónico: [deysilorenag@hotmail.com](mailto:deysilorenag@hotmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7<sup>o</sup> del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7<sup>o</sup> del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Junio 21-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**CUARTO:** Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA. Siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

**EJECUTIVO**  
Rda. 667-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y adjuntado mediante los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora se sirva dar claridad a lo pretendido, ya que por una parte se manifiesta haberse acordado entre las partes **una transacción**, solicitándose la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, SIN ESPECIFICARSE HASTA QUE FECHA LA PARTE DEMANDADA CANCELÒ LAS CUOTAS EN MORA. Así mismo en el PARÀGRAFO del escrito allegado, se hace saber que el DEUDOR firma un "NUEVO" PAGARÈ, para reemplazar al que se allegó como base de la ejecución ( Nª 8265441 ), es decir se crea un nuevo título valor para que respalde el pago de las cuotas pendientes por facturar, haciéndose saber igualmente que ésta transacción NO CONSTITUYE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Es confusa la petición de terminación del proceso, ya que por una parte se menciona a una transacción y por otra al pago de cuotas en mora, igualmente a la creación de un nuevo título valor para respaldar lo adeudado con el título valor inicialmente allegado como base de la ejecución ( Pagaré Nª 8265441 ), pero a la vez se hace saber que la TRANSACCIÓN efectuada no CONSTITUYE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Ahora, si se crea un nuevo título valor, cual es el interés de que se le desglose el pagaré allegado inicialmente a la presente ejecución.

Por lo anterior, una vez la parte actora de claridad en debida forma con lo requerido y pretendido, se procederá resolver de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo

Rdo. 925-2017.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_\_\_\_ 19-07-2019.-  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Octubre 22-2018 (folio 72), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Octubre 22-2018, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada NUBIA ISABEL GOMEZ CARRASCAL, al ABOGADA Dra.: JEIMT ANDREA PARDO GARCIA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [jeimtpardo.93@gmail.com](mailto:jeimtpardo.93@gmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Diciembre 15-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 1120-2017  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 19-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante sentencia proferida en audiencia el día 05 de Julio del año que avanza, en la cual confirma la decisión objeto de alzada.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del proveído de fecha 28 de Noviembre de 2018, visto a folio 67.

Ejecutoriado el presente auto, procédase a dar trámite a los memoriales obrantes a partir del folio 99.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 19 de JULIO de 2019 se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA POR COSTAS formulada por el **DR. GERSON PEREZ SOTO en su calidad de curador ad litem del demandado GERMAN ADRIAN ZAMBRANO RINCON (C.C.88.225.447)**, frente a **TRASAN S.A. (NIT 890.502.669-0)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00175-00. En concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas, sin embargo el Despacho se abstiene de decretar el embargo de las acciones que posee el demandado, por no informar la respectiva sociedad o empresa en las que se encuentran dichas acciones, conforme al numeral 5° del artículo 593 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado de la referencia en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE CAJA SOCICAL BCSC**". Límitese la medida hasta por la suma de \$11.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Abril 26-2019 (folio 72), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Abril 26-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARLENE TORRADO ROPERO, a la ABOGADA Dra.: IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la Av. Gran Colombia # 3e-104 local 2; Cel.: 3105782785 y el correo electrónico: [abogadosyabogadosicr@hotmail.com](mailto:abogadosyabogadosicr@hotmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Abril 19-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 289-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación. Así mismo convienen que en caso de existir dineros a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, que le hayan sido retenidos al demandado por concepto del embargo decretado, éstos deberán ser entregados a la parte demandante.

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se procederá con el archivo definitivo de la presente actuación.

En relación con los dineros pretendidos, se le hace saber a las partes que tal como consta en la impresión de la sábana de consulta de depósitos judiciales, a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, razón por la cual no es procedente lo incoado.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Por no existir dineros consignados, no es procedente la entrega de dineros pretendida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 722-2018.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 19-07-2019.- \_\_\_\_\_

.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00835-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado demandante visto al folio 60, el Despacho procederá con la continuación de la ejecución en contra del codeudor OSCAR RINCON MONTES, prescindiendo del cobro contra AXIDIA MARIA MANZANO VELASQUEZ, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

De otro lado y en atención a la constancia secretarial que obra al folio 57 (reverso), encuentra el Despacho que la liquidación de crédito no se ajusta a derecho y por tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar la presente ejecución contra OSCAR RINCON MONTES, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Improbar la liquidación de crédito vista al folio 51, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, frente a JOSE JOAQUIN RANGEL LUNA e IVONNY INDIRA SUELTA QUINTANA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 16-2019, obrante al folio 64 y corregido el numeral primero, mediante auto de fecha 25 de Enero del 2019 (F. 67).

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 132204295393), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores JOSE JOAQUIN RANGEL LUNA, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.) e IVONNY INDIRA SUELTA QUINTANA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.) los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **N° 260-257546** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. **Nª 260-257546**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De igual forma se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.



En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JOSE JOAQUIN RANGEL LUNA e IVONNY INDIRA SUELTA QUINTANA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 16-2019 y corregido el numeral primero, mediante auto de fecha 25 de Enero del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$809.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Se ordena proceder con el secuestro del bien inmueble y para tal sentido se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

**QUINTO:** De igual forma se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

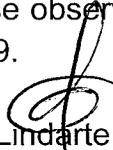
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

**Hipotecario**  
Rdo. 1189-2018  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 19-07-2019 a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

Ejecutivo No. 54001-4003-005-2019-00118-00  
Demandante: Colvanes S.A.S. Nit. 800185306-4  
Demandado: Eddy Cecilia Moreno Duarte C.C. 37.278.104

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informandole que revisado el portal web del Banco Agrario, se pudo constatar que a favor de la presente ejecución no se encuentra consignada suma alguna, tal y como se observa en las impresiones obrantes a folios 95 a 98. Provea, 18 de Julio de 2019.

  
Andrea Lindarte Esclante  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, considera pertinente el Despacho, **REQUERIR** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, para que en el término de tres (03) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar las razones por la cuales no ha puesto a disposición de esta Unidad Judicial, la suma de \$1'130.757,78, retenida a la demandada Eddy Cecilia Moreno Duarte C.C. 37.278.104, con ocasión a la medida de embargo decretada y comunicada mediante Auto-Oficio No. 1466 del 22 de Febrero de 2019.

Por secretaría ofíciase remitiendo copia del folio 86. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 19 de JULIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 55, manifiesta que los demandados cancelaron el total de la obligación adeudada y las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción, razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: Cumplido** lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 377-2019.  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 19-07-2019.....--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00487-00

Observa el Despacho que en el auto del 27 de Mayo del anuario (f 21), mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se ordenó en el numeral primero comunicar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-12766 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siendo lo correcto la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinácota, Norte de Santander, por lo que se ordenará la corrección del mentado auto, conforme al artículo 286 del C. G del P., y así mismo se deberá librar nuevamente el oficio por Secretaria con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, Norte de Santander.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero siendo lo correcto "comunicar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-12766 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chinácota, Norte de Santander ...", en el auto del 27 de Mayo del anuario (f 21), mediante el cual se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Librar nuevamente el oficio por Secretaria con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, Norte de Santander.

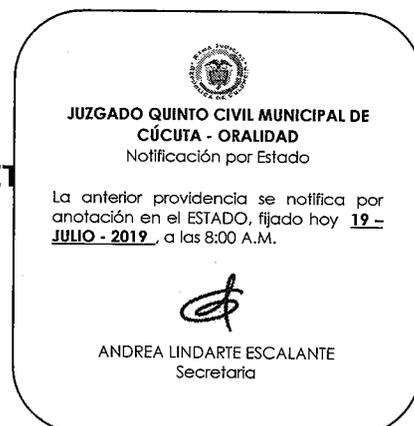
**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que realice las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00607-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

ÇUCUTA, dieciocho de julio de dos mil diecinueve

2019-630

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del ocho de este mes y año, mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal el actor presenta los siguientes, a saber:

Que el Despacho disminuyó inequitativamente el valor pretendido por concepto de cláusula penal, posición de la que el impugnante difiere en la interpretación del inciso 2º del artículo 867 del C. de Co., por cuanto se pretende hacer ver que la prestación principal del contrato es el valor de un canon de arrendamiento, conjetura equivocada por parte del Despacho, pues inicialmente debe tenerse presente que la obligación que aquí se persigue emana del cumplimiento de un contrato de arrendamiento, dentro del cual se establecen dos elementos básicos que son el precio del canon y el término de duración del contrato, por lo que en esta clase de contratos la obligación principal constituye el pago de la renta por el término pactado, ya que el arrendatario no solo se obliga al pago de un canon de arriendo, sino también a respetar el término del tiempo establecido, por lo que en este sentido el valor determinado u obligación principal para este contrato es el equivalente a los 12 cánones de arrendamiento.

Así mismo afirma, que dicha postura es sustentada al aplicar el método de interpretación sistemático de la ley, analizando así armónicamente los artículos 867 del C. de Co., y el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente hay que tener en cuenta que en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina cláusula penal al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de cláusula penal compensatoria y en el segundo, cláusula penal moratoria; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una obligación accesorio, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una obligación condicional, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la obligación

principal; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

En cuanto a la consagración legal, la señalada *pena convencional* la contempla el artículo 867 del Código de Comercio, el cual estatuye, que «*cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse*» y adicionalmente refiere, que «*cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella*».

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1973 del C. C., el contrato de arrendamiento es aquél en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado a tono con el artículo 2000 Ib., al indicar que el arrendatario es obligado al pago del precio o canon.

Así las cosas, para resolver el eje central de la inconformidad del recurrente debemos ubicarnos en el inciso 2º del artículo 687 del C. de Co., en la medida que es la norma a cumplir por encontramos en presencia de un contrato de arrendamiento de carácter comercial como se establece en el mismo que es rotulado, “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO”, norma esta que establece:

“Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella”.

En suma de lo anterior, la obligación principal del arrendatario es el pago del precio del canon mes a mes por ser un contrato de tracto sucesivo y no de ejecución instantánea, obligación que el arrendatario debe ir satisfaciendo mes a mes, pues así se pactó y, no por el pago o satisfacción de la sumatoria de los cánones acordados.

Y, en el presente evento nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento cuya prestación principal, es el canon de arrendamiento mensual, pues así se pactó, el que se encuentra claramente determinada en la cláusula 3.0.

En este orden de ideas, no es legalmente factible tomar la sumatoria de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato, que en el presente evento lo es por doce meses, para tenerla como prestación principal y sobre esta aplicarle el inciso 2º del artículo 687 del C. de Co., pues ese no es el querer del legislador, máxime que lo pactado en la cláusula 19.0., denominada Cláusula penal fue en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, acuerdo que está por fuera de la norma en cita, razón por la que no se tuvo en cuenta en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, no es de recibo para este Operador judicial la apreciación del impugnante de que en este evento es aplicable armónicamente el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P., con el inciso 21 del artículo 687 del C. de Co., para determinar la prestación principal de un contrato de arrendamiento, en razón a que son normas de diferente estirpe, mientras la una lo es de carácter procesal, la otra lo es de carácter sustancial.

El anterior discurso sirve de sustento para mantener el interlocutorio recurrido.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no se accederá por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía o de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído recurrido de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación por ser el proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado el **19 de**  
**JULIO de 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00647-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) **OSCAR MARIN MARTINEZ**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, con respecto al/la señor(a) **STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO**, quien actúa en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, señor(a) **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, identificado(a) con CC N° 43.108.740, **DANILO BERNAL CABRERA**, identificado con CC N° 79.393.276 y **YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ**, identificado con CC N° 63.488.444; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.000.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

**QUINTO:** **Oficiese** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO:** **Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Téngase al/la abogado(a) **OSCAR MARIN MARTINEZ**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas (folio 1).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

